

en su Real cédula, y mandando a las Justicias de los  
referidos Pueblos que dentro del término de ocho

días contados desde el en que sean requeridas, for-

men, y remitan los nominados testimonios a esta

Superintendencia para el fin que por su Real

cédula mandado, y al contrario para persona

á costa de las Justicias, y J<sup>nos</sup> D<sup>nos</sup>, á la forma de

ellos, y vedaran las demas providencias q<sup>e</sup> sean

convenientes a esta Superintendencia, y de otro efecto; cuyos

Pueblos son los siguientes: —————

Epinardo = Solina = Cocallas = Zenta = Aguara =

Loqui = Aictena = Abaxa = Villanueva = Nea =

ofa = Ricote = Blanca = Zozaa = Jumilla =

Alm = Juensanta = Novarra = Lector = Chunchilla =

Albarca = Sponaalegre = Vineta = Onca, y Aba-

taana, = Bes, y sus casas = Carzelen = Apera =

Almanza = Yecta = Caudete = Biltena = Uax = Jorru-

na = Beniel = Uanta Cruz = Abanilla = Yencargo

cuando los otros J<sup>nos</sup> fueren subdelegados de estas Provin-

cias, y a los concejos, Justicias, y J<sup>nos</sup> D<sup>nos</sup> de los demas

Pueblos encabecados de ella, y apen dar videos cumplidos

que no se ya se están a cumplir, y de ciertos...

